



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/270/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/015/2020

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a trece de octubre de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/270/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva del **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/015/2020**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de enero de dos mil veinte**, ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Finanzas y Administración, y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas, todas del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“El ilegal e infundado oficio número **SSP/0037/2020**, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por el Lic. -----a, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, y que se origina de la petición que le hice el 25 de noviembre de 2019.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la

demanda, integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/015/2020**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades señaladas como demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **veintiuno y veintiocho de febrero de dos mil veinte**; y seguida la secuela procesal, el **trece de marzo de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, respecto de las autoridades Secretaría de Finanzas y Administración y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, ambas del Gobierno del Estado de Guerrero, por inexistencia de los actos impugnados; por otra parte, reconoció la **VALIDEZ** del acto impugnado.

4.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto en tiempo y forma que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/270/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/015/2020**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, en la que reconoció la validez del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **once al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO. - Causa agravio al suscrito el considerando SEXTO, en relación con el punto resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, Fojas 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, que en su parte dice:

...en el presente juicio el Magistrado Instructor no consideró lo expuesto por mi representado en el presente juicio de nulidad, toda vez que considera en la foja 22 tercer párrafo de la resolución que se combate (sic)

“Ponderando los argumentos y las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio de nulidad, esta Sala Regional considera que son inoperantes los motivos de inconformidad propuesto por el actor en su escrito de demanda para declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado(...) foja 24 primero, segundo, tercer y cuarto párrafo establece las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas en la instrucción del procedimiento se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 134 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Guerrero, número 763.

Pues bien, una vez que ha quedado señalado lo anterior, esta Sala Regional advierte que contrario a lo manifestado por el actor, en el oficio impugnado **no existe una negativa de pago de indemnización constitucional**, por lo que tal cuestión no es susceptible de ser analizado para efecto de cuestionar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, toda vez que una suposición que no es verdadera resulta ineficaz para declarar la nulidad e invalidez

¹ **ARTÍCULO 218.**- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento.

del acto combatido.

Así también, este Órgano Jurisdiccional advierte que la respuesta emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el oficio impugnado, **es legal y fundado**.

Para corroborar lo legal del acto impugnado, se considera necesario establecer si en el caso en estudio resulta aplicable la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y definir los alcances que tiene el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 89 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud que tales disposiciones establecen la hipótesis de procedencia del pago de indemnización constitucional que reclama el actor, y con base a ello, se podrá evidenciar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y si el actor le asiste o no el derecho de recibir dicho pago de indemnización que reclama.

Foja 29 último párrafo y 30 de la resolución combatida de ahí que, esta Sala Regional considera que la respuesta emitida en el oficio impugnado es legal; y que por lo tanto, en el caso en estudio, al actor -----, **no le corresponde recibir dicho pago de indemnización constitucional**, en razón de que si bien se encuentra acreditado que causó baja del servicio como Oficial adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por incapacidad total y permanente; sin embargo, también cierto es que, no promovió demanda en la que señalara como acto impugnado la baja injustificada del servicio, y como consecuencia, no existe resolución de la autoridad jurisdiccional en la que se haya resuelto como injustificada la citada baja, toda vez que el derecho de recibir el pago de indemnización constitucional, surge con motivo de una resolución de la autoridad jurisdiccional en la que determine que fue injustificada la baja, cese o cualquier otra forma determinación del servicio, pues solo en ese supuesto el Estado adquiere la obligación de pagar la misma, con el fin de resarcir el daño causado, ante la prohibición absoluta de reincorporar al elemento policial al servicio, por cualquiera que seas el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido..." Amen.

Primeramente, debo señalar que el A-Quo en el primer párrafo de la foja 22 desestimó las pruebas instrumentales de actuaciones, y presuncional legal y humana, pasando por alto lo establecidas en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dice:

Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Así mismo, sufre equivocación el inferior, al darle validez del oficio número **SSP/0037/2020**, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por el Lic. -----, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, es decir considera fundado y motivado dicha respuesta contenida en el oficio en comento, y que lo expresado por el suscrito en el juicio de origen lo califica de inoperante.

El Magistrado instructor no tomó en cuenta que la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública Estatal, al momento de dar respuesta al escrito de petición de mi representado, invocó de manera incorrecta la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que se sigue reiterando que la Ley aplicable al caso particular del mi patrocinado es la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Porque al momento de la baja esta Ley estaba vigente, toda vez que de acuerdo a la documental marcada con el número (1) del escrito inicial de demanda consistente en la copia fotostática de la papeleta del aviso de cambio de situación de personal estatal (hoja de baja), de la Secretaría de Finanzas y Administración, (SEFINA), del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 17 de agosto de 2018, emitida por el encargado de despacho de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se señala la fecha de baja que fue el 02 de agosto del año 2018, de mi representado por motivos de la incapacidad total y permanente, por lo que es evidente que se está violando en perjuicio de mi representado lo estipulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Toda vez que, de acuerdo al periódico oficial del Estado de Guerrero, la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, entró en vigor el 24 de agosto de 2018, por lo que al momento de emitir respuesta en el oficio número **SSP/0037/2020**, de fecha 13 de Enero de 2020, por el Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, se debió invocar la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el oficio en comento el A-quo lo considera fundado y motivado dicha respuesta y que lo expresado por mi representado en el juicio de origen lo califica de inoperante.

SEGUNDO.- El inferior al tergiversa la litis planteada en el escrito inicial de demanda, toda vez que las prestaciones que se les demandó a las autoridades demandadas la indemnización por los años de servicio dicha prestación tiene fundamento y adquieren legitimación y procedencia a partir de lo dispuesto por el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición la que prevé la indemnización demandada, además el precepto constitucional no condiciona el pago de la indemnización de referencia las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales. así sea derivado de una renuncia voluntaria, de tal suerte que en el presente asunto aplica el principio general del derecho que se produce en el sentido que si la ley no distingue el juzgador no debe hacer ninguna distinción, luego entonces el artículo 123, apartado B fracción XII de nuestra Carta Magna, es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación del servicio para mayor claridad del precepto Constitucional me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 19812016 (10a.), Página: 505.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”

Al respecto, el artículo 123 apartado "B" fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlos a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización específicamente para los elementos de seguridad pública y por lo contrario continua conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto

establece que solo procederá la indemnización.

Máxime, cuando hace alusión a la frase “solo procederá la indemnización” no debe de interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando esta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio, la reforma a la disposición constitucional citada no tiene ese propósito.

Por el contrario, la verdadera causa que motivo la multicitada reforma Constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugnen la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que, si el texto de la norma Constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo” con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto que en el caso la relación del servicio de esta parte actora con las codemandadas se dio por concluidas por la incapacidad total y permanente, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tengo derecho, consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado como lo estipula el artículo 113 de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no obstante que la baja del servicio se originó por la renuncia voluntaria toda vez que mi representado tenía decretado incapacidad total y permanente, en virtud de que las prestaciones reclamadas a las autoridades codemandadas son de carácter social irrenunciables como es la indemnización constitucional.

El artículo 113 de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los elementos de cuerpos de seguridad pública, tienen derecho a gozar de los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio. Para mejor entendimiento me permito transcribir dicha disposición que a la letra dice:

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

XIX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

Luego entonces, la baja voluntaria, se dio por la incapacidad total y permanente, de ahí concluyó de manera ordinaria mi representado el servicio de la Carrera Policial, pero tiene derecho a que se me paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables,

entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional motivo del presente juicio.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derechos, derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las autoridades codemandadas, **que por su carácter social son imprescriptibles.**

Además de que es absurdo la determinación del inferior al considerar fundada y motivada la respuesta que se emite en el oficio número **SSP/0037/2020**, de fecha 13 de Enero de 2020, por el Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, toda vez que inobservó que en la respuesta se estaba invocando una Ley que no estaba vigente en la fecha que mi representado se dio de baja de la Policía Estatal, toda vez que la ley que estaba vigente es la abrogada Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate el A-quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1,14,16,17 y 123 apartado B fracción XIII, y 133, de la Constitución General de la República, está el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, toda vez de que, como bien reza: que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador **obligatoriamente**, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, así como lo estipulan los artículos 136 y 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así como también el juzgador natural, en la resolución que por esta vía se combate, al momento de resolver desestimó los hechos notorios emitidos en las resoluciones en los tocas número TCA/SS/418/2014, TCA/SS/307/2016, TCA/SS/307/2016, TJA/SS/REV/172/2019, y TJA/SS/REV/067/2019, al señalar en la foja 31 último párrafo reverso de la resolución combatida lo siguiente:

sic "... los cuales al momento de emitir este fallo se tiene a la vista, en razón de que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y el criterio orientado establecido en la jurisprudencia VI.2o. C. J/2113, se pueden invocar hechos notorios en las resoluciones que dicte esta Sala Regional; sin embargo; dichas disposiciones no obligan a este órgano jurisdiccional para que resuelva en el mismo sentido no obstante que la superior en supuestos similares al que se resuelve, haya determinado otorgar el pago de indemnización constitucional..."

Es de notarse que el Magistrado inferior inobservó los hechos notorios que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, lo resultó en los tocas antes señalados en líneas anteriores, así como también lo resuelto en la resolución de 20 de abril del año dos mil diecisiete, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer, en el Amparo Directo Administrativo con número de expediente 306/2016, deducida de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el toca TCA/SS/394/2015, y TCA/SS/395/2015, número de expediente de origen

TCA/SRCH/123/2014, a nombre del actor ----- en las resoluciones que se invocaron como hechos notorios se les condena a las autoridades a proceder a realizar el pago de la indemnización de acuerdo al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita al Pleno de este H Sala Superior que al momento de resolver en definitiva se tenga a la vista los expedientes en comento para efecto de tomar en cuenta el criterio emitido en los mismos, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

He de exponer a esta H. Sala Superior que en el presente asunto se encuentran plenamente acreditado la negativa de pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, (juicio natural), además del improcedente e ilegal oficio número **SSP/0037/2020**, de fecha 13 de enero de 2020, por el Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, trasgrede en perjuicio de mi representado lo establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16, y 123 apartado "B", fracción XIII, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que causa agravio a mi patrocinado la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación del Magistrado Instructor **dejaría a mi representado en total estado de indefensión** tal determinación violenta sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando sus mejores años de vida, ocasionándole un perjuicio al negarme un derecho inalienable y que es irrenunciable y que por obligación las autoridades hoy demandadas están obligadas a otorgar el pago de las prestaciones que les demandó en el juicio de origen.

CUARTO.- Causa agravio y me deja en estado de indefensión a mi representado en el sentido que el Magistrado instructor en la presente resolución impugnada procede a reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado consiste en el oficio número **SSP/0037/2020**, de fecha 13 de Enero de 2020, por el Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene la negativa del pago de indemnización a favor de mi patrocinado el juicio de origen, por lo que solicito a ustedes CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen a las autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que se les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.

Por otra parte, en la resolución que por esta vía se combate el juzgador natural, procede a declarar el sobreseimiento respecto a la codemandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, he de señalar a esta Sala Superior que las autoridades codemandada al producir contestación a la demanda insaturada en su contra, en la vista que se desahogó en tiempo y forma esta parte actora en el capítulo **A.- INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.-** se manifestó:

Sic "...Si bien es cierto que las ahora codemandadas no emitieron acto alguno en el oficio

impugnado, pero de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, ambas son las encargadas de la Administración de la Hacienda Pública del Estado, por esa razón se les llamo a juicio, por lo que resulta irrelevante las causales de sobreseimiento que pretende hacer valer.

Además, debo señalar que las prestaciones que se hacen referencia en el escrito inicial de demanda, se le hizo del conocimiento, toda vez que el escrito de petición de la indemnización de fecha 26 de noviembre de 2019, que se dirigió de manera directa a los titulares de estas autoridades codemandadas, al no tener respuesta de la misma no exime de su responsabilidad, y únicamente se haya pronunciada su similar Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quien mediante oficio número **SSP/0037/2020**, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por el Lic. -----, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, en la demanda de nulidad al momento de presentarla se reunieron los requisitos establecidos en los artículos 49, 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, con la cual se le dio traslado y por ende está contestando, por lo que es improcedente la causal de sobreseimiento que invoca en este capítulo..."

Por lo que dicho sobreseimiento que determina el Magistrado instructor es infundado e inoperante, en razón que las autoridades en comentó están debidamente vinculadas en el presente juicio de nulidad.

La resolución impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio de mi representado las garantías establecidas en los artículos 14, 16 Constitucional, por otro lado, no podemos apártanos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen las artículos 1, 4, 26, 136 y 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época, Registro: 223338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, marzo de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 30. J/17, Página: 101, Genealogía: Gaceta número 39, marzo de 1991, página 173.

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.”

Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.”

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Se solicita a este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia en el presente recurso de revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía, sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

Época: Décima Época, Registro: 2009159, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XXI.Io.P.A.4 K (10a.), Página: 2361.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.”

Época: Décima Época, Registro: 2006852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (III Región) 4o.41 A (10a.), Página: 1890.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Época: Décima Época, Registro: 2006326, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o.2 A (10a.), Página: 1696.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”

Época: Novena Época, Registro: 163656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 114o.A.28 A, Página: 2977.

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SEAN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE LABORAL, AL INCIDIR EN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que el Magistrado Instructor de forma incorrecta invocó la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuando dicha ley no señala nada respecto de los beneficios que existen una vez terminada de manera ordinaria el servicio, en virtud de que le hace falta regulación jurídica al respecto, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que invocó una ley de forma retroactiva en su perjuicio, ya que la aplicable es la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, porque la fecha de baja del actor fue el dos de agosto de dos mil dieciocho.

Asimismo, señala que el Magistrado de la Sala Regional en la sentencia impugnada, tergiversó la litis planteada en el escrito inicial de demanda, toda vez que las prestaciones que demandó a la autoridad demandada por los años de servicio, tiene fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que considera que es procedente.

En ese mismo sentido, menciona que el precepto constitucional no condiciona el pago de la indemnización constitucional a las causas o motivos que dan origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, sino que el artículo 123, Apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra una prestación de carácter social, irrenunciable e imprescriptible que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación del servicio.

También, argumenta que cuando se hace alusión a la frase “*solo procederá la indemnización*”, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad resulte injustificado, y que no proceda cuando se trata de separación justificada o por renuncia, pues esta interpretación es incorrecta, ya que la reforma a la fracción citada no tuvo ese propósito, sino que el verdadero objetivo de tal fracción, fue plasmada en la exposición de motivos, en donde se estableció que tiene la finalidad de prohibir que los miembros de los cuerpos de seguridad que fueran separados o removidos de sus cargos, pudieran ser reinstalados o reincorporados al servicio, con independencia de que la autoridad jurisdiccional haya declarado injustificada la separación o remoción, con el propósito de profesionalizar y depurar los cuerpos de seguridad, y combatir la corrupción en el interior de los mismos, pero de ningún modo, implica que la indemnización solamente sea aplicable en esos casos.

Del mismo modo, aduce que el numeral 113, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establece que los miembros de los cuerpos de seguridad tienen derecho a gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera policial, lo que indica que tiene derecho a gozar de los beneficios y derechos que dispongan las disposiciones aplicables, como lo es la indemnización constitucional, máxime que la renuncia al cargo no significa que se renuncia a los derechos que ya fueron generados.

También, señala que el Magistrado Instructor no tomó en cuenta las resoluciones en los tomas número TCA/SS/418/2014, TCA/SS/307/2016, TCA/SS/172/2019 y TCA/SS/067/2019; así como lo resuelto en la resolución

de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo Directo con número de expediente 306/2016, deducida de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el toca TCA/SS/394/2015 y TCA/SS/395/2014 acumulado.

Por otra parte, argumenta que el Magistrado de la Sala Regional, decretó el sobreseimiento de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, cuando el actor al realizar las manifestaciones de la contestación de demanda de dicha autoridad, expuso que si bien era cierto, que no había emitido acto alguno, sin embargo, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, dicha autoridad es la encargada de la Administración de la Hacienda Pública del Estado, y que por tal razón, no procedía el sobreseimiento invocado.

Finalmente, solicita a esta Sala Superior supla la queja deficiente, se revoque la sentencia combatida y por ende, se condene a las autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclama en su demanda.

Expuesto lo anterior, se procede a dar contestación de los agravios.

Es **fundado** el agravio en que refiere que el Magistrado Instructor no debió sobreseer el juicio, por cuanto al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que aún y cuando el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, no haya emitido el acto impugnado, tal dependencia es la encargada de la pagaduría, movimiento y bajas del personal de las dependencias del Gobierno del Estado, incluyendo al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto, será la encargada de realizar el pago por conclusión del servicio, si es que así procediere, en consecuencia, la actuación de dicha autoridad demandada encuadra en la hipótesis del artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como

autoridad ejecutora del acto impugnado del presente juicio, de ahí lo fundado del agravio.

Por otra parte, es **fundado** el agravio en el que manifiesta que la resolución combatida, se encuentra indebidamente fundada en la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuando la aplicable es la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En efecto, el artículo primero transitorio de la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señala que dicha Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en tanto que, si entró en vigor el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho** y el **C. -----**, causó baja del servicio el día **dos de agosto de dos mil dieciocho**, es evidente que la presente Ley aun no entraba en vigor, sino que la que se encontraba vigente era la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de ahí lo fundado del agravio, en lo atinente a la indebida aplicación de la Ley 777.

Continuando con el estudio de los agravios, se aborda aquel en el que refiere que el Magistrado de la Sala Regional tergiversó la litis planteada en el escrito inicial de demanda, toda vez que las prestaciones que demandó a la autoridad demandada por los **más de veinte años de servicio**, tienen fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto no condiciona el pago de la indemnización constitucional a causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, sino que el artículo constitucional citado, consagra una prestación de carácter social, la cual es irrenunciable e imprescriptible misma que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación del servicio.

Los agravios que se analizan son **infundados**, por las razones que se explican a continuación.

Es correcta la determinación del Magistrado instructor al considerar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, establece expresamente las obligaciones del

Estado, cuando se determina que resulta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, como se observa de su contenido:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que se autoriza a la Federación, Estados y Municipios, para que los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las instituciones policiales que no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, sean separados de sus cargos; por otra parte, dispone que los citados miembros de las instituciones policiales podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, el artículo constitucional que se analiza establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En ese contexto, es correcto el criterio adoptado por el A quo, en el sentido de que al actor no le corresponde recibir la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en virtud de que la separación de su cargo como Oficial de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, no fue producida porque el actor -----, haya omitido cumplir con los requisitos de permanencia que la Ley establece, ni tampoco porque hubiese incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; ni mucho menos existe resolución de la autoridad jurisdiccional que determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, porque solo en esos supuestos el Estado estaría obligado a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho el servidor público injustificadamente separado.

En otro aspecto, el recurrente se duele de la falta de exhaustividad del Magistrado instructor al dictar la sentencia definitiva, en virtud de que omitió pronunciarse en relación a que el artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé que los elementos de los cuerpos de seguridad pública tienen derecho a gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, y que en ese sentido, se debe tomar en cuenta que la baja voluntaria o conclusión ordinaria de su servicio policial, se dio por la incapacidad total y permanente, por lo que es procedente se paguen los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, de entre las cuales figura la indemnización constitucional.

Es **fundado** el motivo de agravio que se analiza, **y suficiente para revocar la sentencia impugnada**, en atención que efectivamente el Magistrado Instructor no emitió pronunciamiento en relación con este planteamiento,

omisión que representa un obstáculo para que el actor tenga acceso a su pretensión, misma que deriva del derecho que reconoce a su favor lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda y recurso de revisión, el actor hoy recurrente, se limita a mencionar que la fracción XIX, del artículo 113 de la Ley de Seguridad Pública, prescribe que los elementos de seguridad pública tienen derecho a recibir los beneficios que establecen las disposiciones aplicables una vez terminado el servicio de manera ordinaria, sin especificar a qué beneficios se refiere ni en cuáles leyes se encuentran establecidos, sin embargo, tomando en consideración que los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, este Pleno examinará la naturaleza y pretensión de anulación de los actos impugnados, con la finalidad de que el actor -----, obtenga un pronunciamiento de fondo de lo pretendido.

En primer término, debe puntualizarse que la terminación de la relación administrativa del servidor público -----, se deriva de su renuncia voluntaria por incapacidad total y permanente, por lo que partiendo de ese supuesto, es procedente remitirse a lo que establecen los artículos 103 y 113, fracción XIX, de la Ley 281 de Seguridad Pública para el Estado de Guerrero, que se refieren a la conclusión de la relación administrativa de los cuerpos policiales:

LEY 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 103.- La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

A).- Baja por:

- La renuncia voluntaria;
- I. La incapacidad permanente;
- II. La jubilación o retiro;
- III. La muerte del elemento policial;
- IV. Se deroga.
- V. Por licencia; y
- VI. Las demás previstas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

...

XIX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

...

De los artículos transcritos, se observa que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, reconoce que una vez terminada de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial, los elementos del cuerpo de seguridad pública deben gozar de los beneficios que se generen, de igual forma, también se puntualiza que la Ley en comento, remite a las disposiciones que sean aplicables, lo anterior, ante la falta de regulación expresa de tales beneficios.

En esta tesitura, esta plenaria considera que en aras de que la parte actora tenga un efectivo acceso a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudirá por analogía a lo previsto por la **Ley Federal de Trabajo**, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que no resultaban aplicables los ordenamientos de carácter laboral, debido a que se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, por tanto, con la finalidad de tener una base sobre la cual realizar una equiparación de las prestaciones que deben obtener quienes se separen de manera ordinaria, como acontece en el presente asunto, es de remitirse a lo preceptuado en la Ley Federal de Trabajo, que reglamenta al apartado A, fracción XXII, del artículo 123 constitucional, en las disposiciones que interesan para resolver el presente asunto:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido

quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

Del artículo transcrito, se advierte que la Ley Federal del Trabajo, reconoce como beneficio de la conclusión del servicio, el pago de una **prima de antigüedad**, que consiste en el importe de **doce días de salario, por cada año de servicio**, por lo que, en el caso en concreto, **resulta procedente se pague la prima correspondiente por el tiempo en que el actor se desempeñó como elemento de la Policía Estatal.**

En esas circunstancias, este Pleno estima que en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XIX, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es procedente que el actor **C. -----**
----, **reciba el beneficio consistente en doce días por cada año de servicio**, para lo cual deberá considerarse que el actor acumuló un total **veintiséis años de servicio, y que su último salario correspondió a \$6,166.65 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 65/110 M.N.)** quincenales, según consta en las documentales públicas consistentes en la constancia de servicios, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (folio 19 del expediente principal), dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración y los recibos de nómina números 8031940 y 7982910, a nombre del actor, correspondiente a la primera y segunda quincena de junio de dos mil dieciocho (páginas 159 y 160 del expediente principal), resultando en consecuencia, que deberá recibir la cantidad de **\$128,266.32 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** correspondiente a doce días de salario por los veintiséis años de servicio, por concepto de conclusión ordinaria su servicio por renuncia derivada de su incapacidad total y permanente para continuar laborando.

En las narradas consideraciones resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada

procede a **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/015/2020, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número SSP/0037/2020, de fecha trece de enero de dos mil veinte, emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; y con fundamento en el artículo 139 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas otorguen al C. -----, el beneficio por concepto de conclusión de su servicio por renuncia derivada de su incapacidad total y permanente para continuar laborando, por la cantidad total de \$128,266.32 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios vertidos por la parte revisionista dentro del recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/270/2022, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/015/2020.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en el juicio principal, de conformidad con los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS